



FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**ANÁLISIS DE LAS SANCIONES DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DISCIPLINARIA IMPUESTA A LOS SERVIDORES O
FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ZONA
REGISTRAL N°II-SEDE CHICLAYO EN LOS AÑOS
2013-2015 Y SU CONNOTACIÓN CON EL ACUERDO
PLENARIO N°01-2013-CG/TSRA**

**Presentada para Optar el Título Profesional de Licenciado en
Administración Pública**

Autora

SILVA CÓRDOVA, ANALÍ ADRIANA

Pimentel, 23 de Setiembre del 2016

**ANÁLISIS DE LAS SANCIONES DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DISCIPLINARIA IMPUESTA A LOS SERVIDORES O
FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ZONA
REGISTRAL N°II-SEDE CHICLAYO EN LOS AÑOS
2013-2015 Y SU CONNOTACIÓN CON EL ACUERDO
PLENARIO N°01-2013-CG/TSRA**

Aprobación del proyecto

Msc. Guerrero Millones Ana
María
Asesor Metodólogo

Dr. Chambergo Chanamé César
Augusto
Asesor Especialista

Ing. Villanueva Calderón Juan
Amilcar
Presidente del Jurado de Tesis

Dr. Mego Núñez Onésimo
Secretario del Jurado de Tesis

Mg. Failoc Piscocoya Dante Roberto
Vocal del Jurado de Tesis

Dedicatoria

La presente tesis está dedicada a Dios y a mis padres, a Dios por ser mi inspiración de vida y a mis padres por depositar día a día su amor y confianza en mí, a ellos va dedicado todo mi esfuerzo y amor puestos en la elaboración de la presente tesis.

Agradecimiento

Agradezco a mis padres por inmenso apoyo a lo largo de nuestra vida profesional, asimismo, a mi asesora metodóloga MSc. Ana María Guerrero Millones, quien dedicó parte de su valioso tiempo en el direccionamiento de la presente tesis.

INDICE	
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESÚMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPÍTULO I: PLAN DE INVESTIGACIÓN	
1.1 Planteamiento del Problema.....	14
1.2 Formulación del Problema.....	16
1.3 Delimitación del problema.....	17
1.4 Justificación e Importancia.....	17
1.5 Limitación de la investigación.....	18
1.6 Objetivos.....	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	20
2.2 Base Teórico Científicas.....	21
2.3. Definición de términos básicos.....	22
2.4 Marco normativo.....	24
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Tipo y diseño de la investigación.....	27
3.2 Hipótesis.....	28
3.3 Sujetos de la investigación.....	28
3.4 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	29
3.5 Análisis y discusión de datos.....	31
3.6 Criterios éticos.....	32
3.7 Criterios de rigor científico.....	33
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	
4.1 Análisis de los casos.....	35
4.2 Análisis del ACUERDO PLENARIO N° 01-2013-CG/TSRA.....	54
4.3 Resultados de los casos.....	63
CAPÍTULO V: PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN	
5.1 Proyecto.....	75
5.2 Introducción.....	75
5.3 Objetivos.....	77
5.4 Desarrollo de la Propuesta.....	77
5.5 Recursos.....	79
5.6 Presupuesto.....	80
5.7 Duración.....	81
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1 Conclusiones.....	83
6.2 Recomendaciones.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
Anexos	

RESUMEN

Tras la publicación del Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA los servidores y funcionarios públicos que han sido sancionados por responsabilidad administrativa disciplinaria han estado inmerso en la posibilidad de ser sancionado por responsabilidad administrativa funcional en conformidad con dicho acuerdo, es por ello, es necesario demostrar que se está vulnerando el principio de Non bis in ídem, cabe indicar que el acuerdo plenario es de carácter general, es decir, que se va aplicar a todas las entidades públicas, sin embargo, en la presente tesis se va analizar aquellas resoluciones de sanción administrativa disciplinaria que han sido emitida dentro del periodo 2013-2015 por la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo, de la cual se va a demostrar si un servidor o funcionario público que haya sido sancionado por responsabilidad administrativa disciplinaria no puede ser doblemente sancionado en mérito al Acuerdo Plenario, por responsabilidad administrativa funcional, teniendo en cuenta que el método para la elaboración de la presente tesis, se establecerá una relación metodológica ubicada en el método cualitativo, ya que por medio de éste estableceré las relaciones teórico-doctrinarias-normativo del objeto de investigación, por consiguiente, puedo determinar que en conformidad con el principio de Non in Bis Ídem, una persona no puede ser sancionada ni procesada por el mismo hecho y fundamento, en base a ello, no podría aplicarse dicho Acuerdo.

Palabras Claves: Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, Responsabilidad Administrativa Funcional, Acuerdo Plenario.

ABSTRACT

Following publication of the Whole Agreement No. 01-2013-CG / TSRA civil servants and public officials have been punished for disciplinary administrative responsibility they have been immersed in the possibility of being sanctioned by functional administrative responsibility in accordance with the agreement, which is why it is necessary to demonstrate that it is contrary to the principle of non bis in idem, it should be noted that the whole agreement is general in nature, ie, to be applied to all public entities, however, this thesis will analyze those disciplinary administrative sanction resolutions that have been issued within the period 2013-2015 by the Registry Zone No. II- See Chiclayo, which will show whether a server or public official who has been sanctioned for disciplinary administrative responsibility can not It is doubly penalized in merit to Whole Agreement, functional management responsibility, considering that the method for the preparation of this thesis, a methodological relationship located in the qualitative method will be established, and that through this I will establish the theoretical relationships of the research object, therefore-regulatory doctrinaire can determine that in accordance with the principle of non in Bis Idem, a person can not be punished or prosecuted for the same offense and foundation, based on that, that agreement could not be applied.

Keywords: Disciplinary Administrative, Operational and Administrative Responsibility, According Plenary

INTRODUCCIÓN

La potestad administrativa sancionadora lo ejerce el estado, ello mediante sus diferentes órganos de controles así como los servidores y funcionarios públicos pueden ser sancionados administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal, por acción u omisión contraria a la normatividad vigente, sin embargo, el poder o la facultad para sancionar no es ilimitado, debiendo así respetar los derechos del servidor o funcionario público.

El 23 de noviembre del 2013 se promulgó el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA siendo el primer precedente de observancia obligatoria expedido por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa determinado "... en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional con identidad en los sujetos y en los hechos, no opera el principio Non Bis in Ídem porque no se presenta la identidad de fundamento (...) por lo cual la existencia de un proceso administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de sanción o de archivamiento (...) no constituye impedimento para el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Órgano Instructor y Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República...", entendiéndose que cualquier servidor o funcionario público-que haya sido sancionado por responsabilidad administrativa disciplinaria- puede ser sujeto de un nuevo proceso de responsabilidad administrativa funcional, es decir, que puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, bajo el mismo fundamento; es por ello, siguiendo estos lineamientos es necesario analizar las resoluciones de sanción administrativa disciplinaria que han sido emitida dentro del periodo 2013-2015 de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo.

De lo expuesto, se puede apreciar que es importante determinar si dicho acuerdo vulnera el Principio de Non bis in ídem y con ello demostrar el límite de la Potestad Sancionadora que goza la contraloría General de la República; cabe indicar, que el desarrollo de la presente investigación va a servir de mucha ayuda para todos aquellos los servidores o funcionarios públicos; independiente de la entidad en la que laboran, que hayan sido sancionados por responsabilidad administrativa disciplinaria demuestren que no pueden ser sancionados por el mismo hecho bajo el mismo fundamento.

Como es de verse este conflicto de interpretación, ha llevado a la obligación de responder al siguiente cuestionamiento ¿El examinar los casos de sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria impuesta a los servidores o funcionarios públicos de la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo en los años 2013-2015 permitirá dilucidar si la aplicación del Acuerdo Plenario N°01-2013-CG/TSRA incurriría a una doble sanción?

Por lo antes acotado, se ha planteado como objetivo general Precisar que un servidor o funcionario público que haya sido sancionado por responsabilidad administrativa disciplinaria no puede ser doblemente sancionado en mérito al Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, cuya importancia principal es demostrar que un servidor o funcionario público podría ser sujeto de una doble sanción, es decir, por la entidad pública en la que labora y por la contraloría (Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas - TSRA), cabe indicar, que al existir una doble sanción en la que preexista la triple identidad (sujetos, hechos y fundamento) vulneraría el principio de Non bis in ídem, debemos tener en cuenta que el Principio de Non bis in ídem impide que una persona pueda ser sancionada de manera

sucesiva o simultánea por un hecho que fue sancionado por otra autoridad administrativa, es por ello, que se debe determinar si evidentemente un funcionario o servidor público puede ser objeto de ser sancionado bajo la responsabilidad administrativa funcional y disciplinaria simultánea o sucesivamente, para ello debe desarrollarse los siguientes objetivos específicos: siendo el primero identificar cuándo se aplica la responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional, siendo el segundo analizar exhaustivamente el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA.; y por último señalar los límites de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, el desarrollo de los objetivos presentados, determinará si el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el principio Non bis in ídem.

Para ello se van analizar las resoluciones por sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria emitidas por la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo, y así demostrar que el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulnera el principio Non bis in ídem, cabe indicar, que la presente tesis es un aporte importante que se pretende que el lector entienda y conozca todos los pormenores que lleva consigo esta figura, y no sólo beneficiar a los servidores o funcionarios públicos de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo sino a todos aquellos servidores o funcionarios públicos que hayan sido sancionados por responsabilidad administrativa disciplinaria independientemente de la entidad en la que laboran.

Es así que la presente tesis, está dividido en seis capítulos:

En el Capítulo I: Denominado “Plan de Investigación”, en la que se ha desarrollado la situación problemática, formulación del problema, delimitación, justificación, limitaciones y los objetivos de la investigación.

En el Capítulo II: “Marco Teórico”, se va investigado todo lo concerniente al

antecedente de estudio, determinado si el presente trabajo de investigación es desarrollo en otros países, asimismo, se va a desarrollar las bases teóricas científicas y por último se va a definir los términos que se va a utilizar en todo el trabajo de investigación.

En el Capítulo III: denominado “Marco Metodológico”, en ello se va desarrollar el tipo y diseño de la investigación, hipótesis (la posible respuesta al problema planteado), sujetos de la investigación, métodos, técnicas y recolección de datos, criterios éticos y criterios de rigor científico.

En el capítulo IV: “Análisis e Interpretación de los Resultados”, respecto de este capítulo, se va analizar los casos, el acuerdo plenario N° 01-2013-CG/TSRA, así como los resultados de los casos.

En el capítulo V: “Propuesta de la Investigación” en este apartado se va a plantear la forma “De Cómo” se va solucionar el problema encontrado, para ello, se va a detallar en que consiste la propuesta, el desarrollo de la misma, los recursos a utilizar, presupuesto y se va a consignar el tiempo a realizar la propuesta.

En el capítulo VI: “Conclusiones y Recomendaciones” se detallan las conclusiones de la investigación y las respectivas recomendaciones.

CAPÍTULO I: PLAN DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: PLAN DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El Derecho Administrativo es una de las ramas del Derecho, que por su naturaleza ha contado con la potestad o facultad de sancionar o de imponer una medida disciplinaria a las personas por actos u omisiones que éstas cometen. En base a ello, se establece una responsabilidad administrativa a funcionarios o servidores públicos que se encuentren desempeñando sus funciones, quienes cometen una infracción, ya sea por acción u omisión, vulnerando el ordenamiento jurídico administrativo, tanto el general como el determinado por su propia entidad.

Esta responsabilidad administrativa puede ser de carácter funcional o disciplinaria. Con respecto a lo primero, la responsabilidad administrativa funcional se da cuando el funcionario o servidor público, incumpliendo sus obligaciones funcionales contraviene el ordenamiento jurídico administrativo, no importando si es un empleado del Estado (sujeto a vínculo laboral) o no, sino únicamente su condición de Funcionario o Servidor Público que ejerce función pública. En lo referente a la responsabilidad administrativa disciplinaria, es cuando el funcionario o servidor público, incumpliendo sus obligaciones funcionales vulnera el ordenamiento jurídico administrativo disciplinario, en su condición de empleado del Estado, bajo el

ámbito laboral público o privado.

De lo antes señalado se puede determinar que un servidor o funcionario público sólo podía ser sancionado por responsabilidad administrativa funcional o disciplinaria, puesto que, si se sanciona a la misma persona por el mismo hecho bajo el mismo fundamentos, se estaría contraviniendo con el principio de Non bis in ídem, no podrán imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Sin embargo, el 25 de Noviembre de 2013 se aprobó el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA siendo el primer precedente de observancia obligatoria expedido por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa determinado "... en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional con identidad en los sujetos y en los hechos, no opera el principio Non Bis in Ídem porque no se presenta la identidad de fundamento (...) por lo cual la existencia de un proceso administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de sanción o de archivamiento (...) no constituye impedimento para el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Órgano Instructor y Órgano

Sancionador de la Contraloría General de la República...”

Esto quiere decir, que un funcionario o servidor público puede ser sancionado por responsabilidad administrativa funcional y disciplinaria, conllevando así a una serie de posiciones, las que están a favor de dicho acuerdo plenario y lo que están en contra, aduciendo que el presente acuerdo vulnera el principio de Non bis in ídem.

En la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo, no se ha presentado ningún caso en donde empleen en Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, sin embargo, los servidores o funcionarios públicos que hayan sido sancionado disciplinariamente no están exentos de que se inicien contra ellos un proceso de responsabilidad administrativa funcional, es decir, que puedan ser nuevamente sancionado, por el mismo hecho, alegando que el “fundamento” es distinto.

1.2. Formulación del problema

¿El examinar los casos de sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria impuesta a los servidores o funcionarios públicos de la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo de los años 2013-2015 permitirá dilucidar si la aplicación del Acuerdo Plenario N°01-2013-CG/TSRA incurriría a una doble sanción?

1.3. Delimitación del problema

La investigación realizada se ha desarrollado en la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo.

Esta investigación es con respecto a las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias interpuesta por la entidad a los funcionarios o servidores públicos que laboran en la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, sólo de los años 2013 al 2015.

1.4. Justificación e importancia

Es importante desarrollar la presente investigación, puesto que ello, demostraría que un servidor o funcionario público podría ser sujeto de una doble sanción, es decir, por la entidad pública en la que labora y por la contraloría (Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas - TSRA), cabe indicar, que al existir una doble sanción en la que preexista la triple identidad (sujetos, hechos y fundamento) vulneraría el principio de Non bis in ídem, debemos tener en cuenta que el Principio de Non bis in ídem impide que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva o simultánea por un hecho que fue sancionado por otra autoridad administrativa, es por ello, que se debe determinar si evidentemente un funcionario o servidor público puede ser objeto de ser sancionado bajo la responsabilidad administrativa funcional y disciplinaria simultánea o sucesivamente.

1.5. Limitación del problema

La limitación principal que se encontró durante la investigación, fue la falta de cooperación por parte de la entidad para brindar la información requerida.

Otra limitación fue el retraso por parte de la entidad para entregarme las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias solicitadas de acuerdo a la ley de transparencia.

Y por último, la escasez de material bibliográfico.

1.6. Objetivos

Objetivo general

Precisar que un servidor o funcionario público que haya sido sancionado por responsabilidad administrativa disciplinaria no puede ser doblemente sancionado en mérito al Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA.

Objetivos específicos

1. Identificar cuándo se aplica la responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional.
2. Analizar exhaustivamente el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA.
3. Señalar los límites de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

En Ecuador para determinar la responsabilidad administrativa requiere del informe de auditoría, acta o examen especial, el memorando de antecedentes, síntesis y los papeles de trabajo, soportes objetivos de los hechos sancionables. De igual manera, la vigencia en el tiempo y el espacio de las normas legales violadas es otro requisito de fondo que permite determinar responsabilidad y solicitar sanciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 primer inciso, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (Contraloría General del Estado, 2015)

“La importancia del tema es evidente: antes de acuerdo plenario se entendía que la responsabilidad administrativa era determinada en un procedimiento administrativo disciplinario o un procedimiento administrativo sancionador; a partir de la publicación del precedente contenido en el acuerdo plenario, se debe entender que tal responsabilidad puede ser determinada por ambos procedimientos. El debate sobre la decisión del Tribunal Superior de responsabilidades Administrativas continúa. En todo caso, debe tenerse presente la importancia de delimitar con objetividad el contenido del principio Non bis in ídem, así como sus alcances; teniendo en cuenta, por sobre todo, que

tiene un objetivo garantista de los derechos de los procedimientos en distintos fueros, sean administrativos y judiciales. En ese punto que no debe olvidarse al momento de hacer una evaluación de los alcances del Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA.” (Muro Rojo, M., 2014)

2.2. Bases teórico científicas

Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.- Se define como aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativa disciplinario e imponiendo la sanción, de ser el caso. (Paredes Espinoza, B, 2014)

Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber, contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y/o las normas de la entidad en la que pertenecen, sea que se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante su desarrollo de la acción de control. (Leonarte Vargas, J. C., 2014)

Principio del Non Bis In Ídem.- Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, es decir, no pueden recaer dos

sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrarias a las garantías propias de un Estado de Derecho. La aplicación de este principio impide que una persona sea procesada y sancionada o castigada dos (o más) veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (STC Exp. N° 03330-2010-PA/TC.)

Esto quiere decir, que no se puede interponer sucesivamente o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, persona y fundamento. Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento

2.3. Definición de términos básicos

Autonomía administrativa.- Es la atribución conferida para el dictado de la normativa que regula el funcionamiento de la institución, en cuanto a la elaboración de su estructura organizativa y sobre aspectos logísticos y de recursos humanos.(Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Funcionarios y directivos de la entidad.- Son aquellos que independientemente del régimen laboral en que se encuentran, mantienen vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las entidades y que en virtud de ello ejercen o

realizan funciones directrices, y que connotan responsabilidad en la conducción de una entidad del Estado. (Martínez Trelles, A., 2014)

Personal del órgano de control institucional.- Es el personal técnico especializado del órgano de control institucional, nombrado y/o contratado para dicho órgano bajo cualquier modalidad, que realiza labores de control.(Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Servidor o funcionario.- Es todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones en estas.(Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Control interno.- Concepto fundamental de la administración y control, aplicable en las entidades del Estado para describir las acciones que corresponde adoptar a sus titulares y funcionarios para preservar, evaluar y monitorear las operaciones y la calidad de los servicios.(Martínez Trelles, A., 2014)

Entidades del Estado.- Todas las instituciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, gobiernos regionales y locales, organismos constitucionalmente autónomos, entidades públicas descentralizadas y empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado en las que tengan participación accionaria

total o mayoritaria, a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 3 de la Ley N° 27785. (Martínez Trelles, A., 2014)

Titular de la entidad.- Máxima autoridad jerárquica institucional, de carácter unipersonal o colegiado. (Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Estructura organizacional.- Distribución y orden con que está compuesta una entidad (cargos, funcionarios, unidades orgánicas y niveles de autoridad), incluyendo el conjunto de relaciones entre todos los miembros. (Leonarte Vargas, J.C., 2014)

2.4. Marco normativo

2.4.1. Constitución política del Perú

2.4.2. Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema nacional de control y de la contraloría general de la república, modificada por la Ley N° 29622, esta última publicada 07 de diciembre del 2010 y por la que se amplía las facultades para sancionar la responsabilidad administrativa funcional.

2.4.3. Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, publicado el 18 de marzo del 2011, por el que se aprueba el reglamento de la Ley N° 29622.

2.4.4. Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA

2.4.5. Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

- 2.4.6.** Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Decreto legislativo 276.
- 2.4.7.** Ley Marco Del Empleo Público. Ley N° 28175
- 2.4.8.** Ley del servicio Civil. Ley N° 30057

CAPÍTULO III
MARCO
METODOLÓGICO

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Para la elaboración del presente proyecto de investigación se establecerá una relación metodológica ubicada en el método cualitativo, ya que por medio de él estableceremos las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación, este método permite analizar todos los aspectos que van surgiendo a lo largo de la investigación. En la investigación cualitativa se parte de la comprensión de la realidad desde la perspectiva de los actores y los contextos, así pues, se trata de comprender la realidad social vinculando la percepción particular de los seres humanos con la generalización de las teorías, con el fin de gestar un acuerdo acerca de cuál es la realidad y cuáles son sus vertientes fundamentales. La validación en la investigación cualitativa tiene que ver con el grado de acercamiento existente entre la investigación y la realidad, así como de la pertinencia de las técnicas empleadas.

La investigación cualitativa es un método de investigación usado principalmente en las ciencias sociales que se basa en cortes metodológicos basados

en principios teóricos tales como la fenomenología, hermenéutica, la interacción social empleando métodos de recolección de datos que son no cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan los correspondientes.

3.12. Diseño de la investigación: En la presente tesis se va aplicar el diseño de investigación no experimental.

3.2. Hipótesis

En conformidad con el principio de Non in Bis Idem, una persona no puede ser sancionada ni procesada por el mismo hecho y fundamento, en base a ello, no podría aplicarse el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA cuando el servidor o funcionario público ha sido sancionado por responsabilidad administrativa disciplinaria.

3.3. Sujetos de investigación

Los sujetos de investigación para la presente tesis es la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo, representada por los servidores y funcionarios públicos sancionados por responsabilidad administrativa disciplinaria, en las cuales se van a analizar las

resoluciones emitidas por la entidad, así como, la posibilidad de ser sancionados por responsabilidad administrativa funcional en mérito al Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA.

3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Efectuaré el análisis detallado de la teoría que sustenta las variables de la problemática planteada. En consecuencia utilizaré el análisis y la síntesis como procedimientos; y como técnicos la observación indirecta y el fichaje con fichas bibliográficas, textuales y de resumen, que permitirá recoger, organizar y presentar la información extraída de las fuentes primarias.

Recopilación de información: Se dirige al registro de aquellos hechos que permitan conocer y analizar lo que realmente sucede en la unidad o tema que se investiga. Esto consiste en la recolección, síntesis, organización y comprensión de los datos que se requieren.

Fichaje: El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una información que, más allá de su extensión, le da unidad y valor propio.

Hay distintos tipos de fichas:

De resumen: contienen el resumen de un libro completo, de un

capítulo, o de un apartado de un libro.

De síntesis: contienen la síntesis de un libro completo, de un capítulo, o de un apartado de un libro.

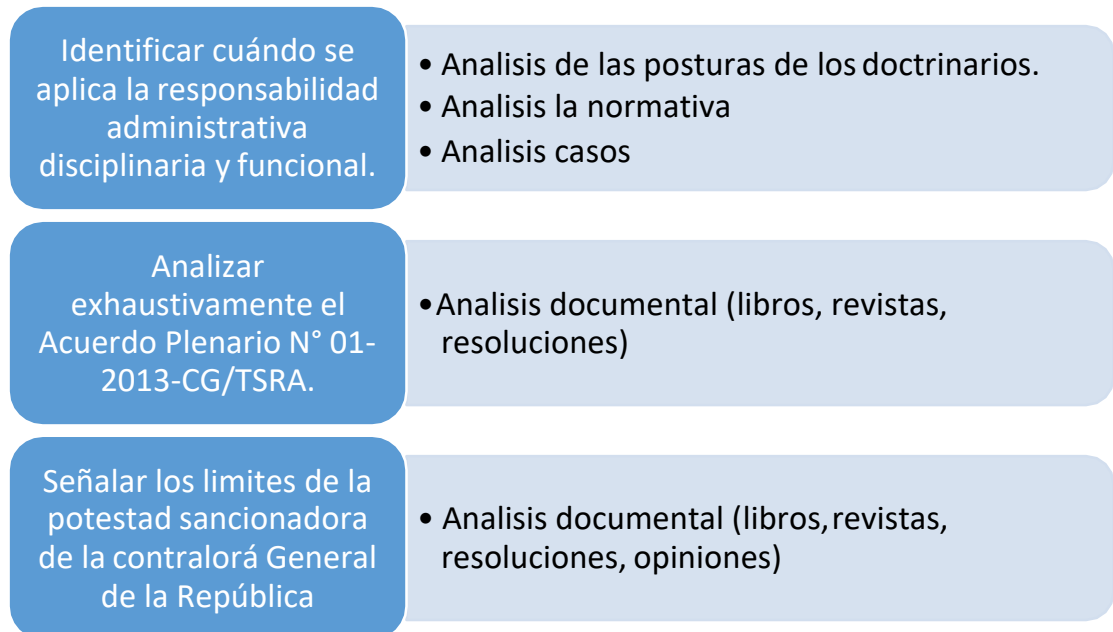
De citas: contienen una afirmación textual (y no un conjunto encadenado de afirmaciones como el resumen y la síntesis).

Personales: contienen una idea que se nos ha ocurrido y que queremos conservar evitando que caiga en el olvido. No llevan la indicación bibliográfica.

Si el fichaje se realizó correctamente, se podrá prescindir del libro y realizar los trabajos monográficos a partir de ellas. Para eso deben incluir todos los datos del libro que sean necesarios para poder citarlo.

El análisis documental: Es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas.

341. Procedimiento para la recolección de datos



Se va analizar toda información doctrinaria y normativa emitida a la fecha.

Para la recolección de los datos se inicia a través de la organización de datos y la transcripción del material investigado (textos, normas, casos, opiniones, doctrina, entre otros)

Luego se va analizar, interpretar los datos, en la cual se va a desarrollar los enfoques de interpretación de los diferentes doctrinarios y del Tribunal Superior de responsabilidad Administrativa. Y finalmente plasmare mi apreciación en conformidad a lo investigado.

3.5. Análisis y discusión de datos

En primer lugar se va a revisar todos los datos

En segundo lugar, se va a organizar los datos e información recolectada.

En tercer lugar, se va a preparar los datos para el análisis correspondiente

En cuarto lugar, se va a comparar todo los datos recolectados, para crear una alineación de ideas.

En quinto lugar, se va a interpretar los datos, desarrollar los temas, explicar las posiciones y analizar los casos.

Y por último se va a comprender en profundidad el contexto que rodea a los datos.

3.6. Criterios éticos

Dependencia.- Es una especie de confiabilidad cualitativa, los datos deben ser revisados por distintos investigadores y éstos deben arribar a interpretaciones congruentes. Para alcanzar la dependencia se debe evitar que nuestras creencias y opiniones afecten la coherencia y sistematización de las interpretaciones de los datos, y, no establecer conclusiones antes de que todos los datos sean considerados y analizados.

Credibilidad.- es la correspondencia entre la forma en que el investigador percibe los conceptos vinculados con el planteamiento y la manera de reunir los datos e información emergentes.

Transferencia.- Para la presente investigación se puede dar pautas para tener una idea general del problema estudiado y la posibilidad de aplicar a ciertas soluciones en otro ambiente.

Fundamentación.- la amplitud con la que la investigación posee bases teóricas sólidas y provee de un marco referencial que informa al estudio.

3.7. Criterios de rigor científico

Dentro de los criterios de rigor científico se ha creído conveniente considerar la validez y confiabilidad (fiabilidad), pues a través de los instrumentos que emplearemos se podrá realizar un análisis exhaustivo y válido de la viabilidad del acuerdo plenario N°01-2013-CG/TSRA como medio de solución de los conflictos en la administración pública.

**CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E
INTERPRETACIÓN DE
LOS RESULTADOS**

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Análisis de los casos

Caso N° 01: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 440-2013-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

Mediante Resolución Jefatural 338-2013-SUNARP/Z.R.N°II-JEF del 19 de Julio del 2013, se declaró el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al Asistente Registral “b” por haber efectuado con su usuario asignado, seguimiento y consultas en el sistema informático registral de los títulos 2013-20093 y 2013-39585, correspondientes al Registro de Predios, no relacionados con títulos asignados a su cargo, durante las fechas en que se encontraba laborando en la sección del Registro de Personas Jurídicas y el Registro de Personas Naturales.

Normas vulneradas

Art. 110 literales a) c) i) p) y s) del Reglamento Interno de Trabajo.
Arts. 16 y 19 del Reglamento de Seguridad de la Información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°30-2010-DUNARP/SN del 17 de marzo del 2010.

Sanción

Art. 110 literal del Reglamento Interno de Trabajo, a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad, efectuar sus

tareas con eficiencia, eficacia y tener una conducta digna y honesta. c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, manuales, directivas y otras que imparta la SUNARP, i) Conservar, hacer uso austero y responsable de los equipos, útiles y materiales que le proporcionen para el desempeño de sus labores p) Preservar los bienes e información que le sea otorgada por las funciones que realiza, debiendo dárseles el uso institucionales previsto, y s) Cumplir con las normas del presente reglamento así como las derivadas del mismo, las disposiciones legales vigentes y con todas las disposiciones o directivas de orden interno que establezca la institución.

Arts. 16 y 19 del Reglamento de Seguridad de la Información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°30-2010-DUNARP/SN del 17 de marzo del 2010.

Art. 16.- Política de Selección y uso de contraseñas o claves de acceso de usuarios

16.1 El acceso a red y a los sistemas de información a través de las computadoras, tiene como mecanismo de acceso, la utilización de una clave de red, tarjeta u otros mecanismos. dicho mecanismo es personal e intransferible y sólo deberá ser utilizado por el usuario del equipo, quien será el único responsable de su confidencialidad.

Art. 19.- política de riesgo de seguridad de los servicios ofimáticos.

19.6. Los usuarios no deben hacer uso de los servicios ofimáticos de la institución para actividades que no guarden ningún tipo de relación directa con sus funciones.

Para este caso la sanción de Suspensión de veinte días.

Caso N° 02: RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 238-2014-SUNARP/SN

El jefe Zonal “C”, a través del Memorándum N° 765-2013/Z.R.N°II-JEF de fecha 25 de Noviembre de 2013, autorizó el pedido de compra de implementos personales para contrarrestar los efectos de la radiación ultravioleta conforme a la propuesta del Jefe de la Unidad de Administración “D” contenida en el Oficio N° 962-2013/Z.R.N°II-UADM de fecha 22 de Noviembre de 2013 y dispuso la adquisición de “... los instrumentos, aditamentos o accesorios que correspondan, en cumplimiento de la citada ley y como medida de prevención de la salud del personal y beneficio familiar...” Con esta decisión se aprobó la adquisición, entre otros bienes, de los lentes de sol conforme a la autorización solicitada por el Jefe de la Unidad de Administración; sin embargo, conforme al análisis realizado los trabajadores de la Zona Registral a quienes se les asignó los lentes adquiridos no se

encuentran expuestos, por la naturaleza de sus funciones de manera prolongada a los efectos de la radiación solar, al laborar todos al interior de las oficinas administrativas y desarrollar sus actividades permanentes debidamente protegidos bajo la sombra de la edificación, con la cual no se cumple con el supuesto normativo para otorgar lentes de sol como condición de trabajo a que hace referencia la Ley N°30102.

Normas vulneradas

Art. 110 literal s) del Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 86 literal s) del ROF

Art. 7 del Manual de Organización y Funciones

Sanción

Art. 110 literal s) del Reglamento Interno de Trabajo, s) Cumplir con las normas del presente reglamento así como las derivadas del mismo, las disposiciones legales vigentes y con todas las disposiciones o directivas de orden interno que establezca la institución., en la medida que no tomó las previsiones para contar con informes sustentatorios de la necesidad institucional y cumplimiento de la normativa vigente para la adquisición de los lentes de protección solar.

En el presente caso se ha interpuesto la sanción de amonestación Escrita.

Caso N° 03: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 517-2014-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

De acuerdo al considerando 1.1. de la Resolución Jefatural N°413-2014-SUNARP/Z.R.N°II-JEF, a la Registrador Publico "G", se le imputa:

Haber formulado observaciones sin sustento legal y fáctico en la calificación del título N° 2014-1814 y por cumplimiento de los plazos establecidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

No haber suspendido el título N° 2014-1814, por ser incompatible con el título prioritario N° 2014-2368, y muy por el contrario haberse inscrito C000014 de la Partida N° 02010570 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas.

Haber formulado observaciones sin sustento legal y fáctico en la calificación del título N° 2014-1851.

Norma vulnerada

Art. 51 del Reglamento Interno Trabajo

Art. 16 del Manual de organización y Funciones

Art. 75 y 239 de la Ley de Procedimientos Administrativo General
- Ley 27444

Sanción

Art. 51 del Reglamento Interno Trabajo, son obligaciones de los trabajadores, las siguientes: a) Desempeñar sus funciones con

dedicación y responsabilidad; efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia. c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, manuales, directivas y otras que imparta la SUNARP, relativas a la función que desempeña.

Art. 16 del Manual de organización y Funciones

Registrador Público. Funciones específicas del cargo: c) Efectuar las inscripciones, formular las observaciones y tachas de los actos y contratos que la ley determina dentro de los plazos establecidos por la normatividad registral.

Art. 75 y 239 de la Ley de Procedimientos Administrativo General
- Ley 27444

Art. 75.- deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Art. 239.- Faltas Administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser

sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

En el presente caso la sanción de Suspensión por cinco días sin percepción de remuneración.

Caso N° 04: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 538-2014-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

En conformidad con 1.1. de la Resolución Jefatural N° 437-2014-SUNARP/Z.R.N°JEF, al Asistente Registral “c”, se le imputa:

Dentro de sus labores de precalificación, haber formulado (proyectado) observaciones sin sustento legal y fáctico en la calificación del título 2014-1814.

Incumplimiento de los plazos establecidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. En cuenta a ésta imputación concordando con lo opinado en el informe N°005-2014-JMMV del 04.09.2014 numeral V.4.A. (Último párrafo) no se

evidencia incumplimiento del plazo por parte del Asistente Registral, por lo que se recomienda excluirlo de los hechos imputados.

Dentro de sus labores de precalificación, no haber suspendido en título 2014-1814, y muy por el contrario haberse inscrito (proyectado el asiento de inscripción) en el asiento C00004 de la Partida N° 02010570 del Registro de Predios de la Oficina Registral Chachapoyas.

Normas vulneradas

Art. 51 del Reglamento Interno Trabajo

Art. 16 del Manual de organización y Funciones

Art. 75 y 239 de la Ley de Procedimientos Administrativo General
- Ley 27444

Sanción

Art. 51 del Reglamento Interno Trabajo, son obligaciones de los trabajadores, las siguientes: a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad; efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia. c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, manuales, directivas y otras que imparta la SUNARP, relativas a la función que desempeña.

Art. 16 del Manual de organización y Funciones

Registrador Público. Funciones específicas del cargo: c) Efectuar las inscripciones, formular las observaciones y tachas de los actos

y contratos que la ley determina dentro de los plazos establecidos por la normatividad registral.

Art. 75 y 239 de la Ley de Procedimientos Administrativo General
- Ley 27444

Art. 75.- deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Art. 239.- Faltas Administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro

del procedimiento administrativo.

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

En el presente caso la sanción de Suspensión por cinco días sin percepción de remuneración.

En el presente caso se establece una sanción de Suspensión por un día sin percepción de remuneración.

Caso N° 05: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 007-2015-Z.R.N°II-UADM

De acuerdo a la Resolución de Unidad Registral N° 446-2014-Z.R.N°II-UREG del 29 de Diciembre del 2014, se le imputa al Registrador Público A, haber inscrito la compra-venta de los lotes 9 y 10 de la Urb. Municipal III etapa, sobre la base de una escritura pública falsa, sin haber realizado los trámites previos para para determinar la autenticidad, es decir sin la debida diligencia; y a la asistente registral por no haber advertido la presunta falsedad al momento de precalificar el titular, es decir haber teniendo una adecuación negligente en sus labores de precalificación.

Normas vulneradas

Art. 110 literales a) c) y s) del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 096-2012-SUNARP/SN y modificado

por las resoluciones de Superintendencia Nacional de los registros Públicos N° 160-196-2012-SUNARP/SN, el cual establece en su art. 119 que acciones constituyen faltas.

Art. 16 del MOF

Art. 239 numeral 5 de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444.

Sanción

De acuerdo al art. 120 del RIT, se consideran faltas leves, aquellos actos que afectan el desempeño del trabajador y aquellas acciones que constituyen incumplimiento de las obligaciones del trabajador sin consecuencias que afecten el normal funcionamiento de la institución hechas en forma esporádica.

Se consideran faltas de consideración, aquellas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones o infracción de prohibiciones, con consecuencias que afectan al normal funcionamiento de la institución. Las faltas leves sancionadas en más de dos (02) oportunidades, podrán ser calificadas de consideración, siempre que la falta sea la misma.

Se consideran faltas graves, aquellas infracciones cometidas por el empleado a los deberes esenciales que emanan del Contrato de Trabajo, de tal naturaleza que hagan irrazonable la subsistencia de la relación. Las faltas de consideración sancionadas en más de dos (02) oportunidades podrán ser

calificadas como graves, siempre que la falta sea la misma.

En el presente caso resuelve imponer la sanción de Amonestación Escrita.

Caso N° 06: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 009-2015-SUNARP/Z.R.N°II-UADM

Según informe N° 011-2014-Z.R.N°II-SEC.TCO, suscrito por el secretario técnico de esta Zona Registral, el Registrador Público “H” de la Oficina Registral de Chiclayo, habría suspendido indebidamente la vigencia del asiento de presentación del título N°81012-2011, luego habría tachado por caducidad dicho título, permitiendo con ello que el acto rogado (anotación de demanda) perdiera preferencia frente a inscripciones posteriores, con la cual se evidenciaría que ha inobservado el inc. a) del art. 29° del Reglamento General de los Registros Públicos e incumplido con las obligaciones previstas en los literales a) y c) del art. 51° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) vigente en ese citado RIT, lo que manifestaría que ha incurrido en las faltas administrativas previstas en los literales a), i) y j) del art. 44° del derogado Estatuto de la SUNARP y el numeral 9° del artículo 239° de la ley N° 27444 “(...) 9.- Incurrir en ilegalidad manifiesta. (...)”

Normas vulneradas

Las faltas previstas en el art. 44 literal del estatuto de la SUNARP, por haber en las siguientes faltas: a) Por i) y j)

Art. 51 del Reglamento Interno Trabajo, son obligaciones de los trabajadores, las siguientes: a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad; efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia. c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, manuales, directivas y otras que imparta la SUNARP, relativas a la función que desempeña.

Art. 75 y 239 de la Ley de Procedimientos Administrativo General
- Ley 27444

Sanción

Las faltas previstas en el art. 44 del estatuto de la SUNARP, el Registrador "H" ha incurrido en las siguientes faltas: a) Por incumplimiento de las normas vigentes ... i) por negligencia en el desempeño de sus funciones y j) por incurrir en las faltas administrativas en la que se refiere el art. 239 y 240 de la Ley 27444.

Art. 51 del Reglamento Interno Trabajo, son obligaciones de los trabajadores, las siguientes: a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad; efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia. c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, manuales, directivas y otras que imparta la SUNARP, relativas a la función que desempeña.

Art. 16 del Manual de organización y Funciones

Registrador Público. Funciones específicas del cargo: c) Efectuar

las inscripciones, formular las observaciones y tachas de los actos y contratos que la ley determina dentro de los plazos establecidos por la normatividad registral.

Art. 75 y 239 de la Ley de Procedimientos Administrativo General
- Ley 27444

Art. 75.- deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

8. interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

Art. 239.- Faltas Administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

En el presente caso la sanción amonestación escrita

Caso N° 07: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 155-2015-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 621-2014-SUNARP/Z.R.N°II-JEF del 12 de Diciembre del 2014, los hechos materia de la determinación de la comisión de la falta de los Sres. "E" y "F", traen como consecuencia la ejecución en forma incorrecta de los niveles numerativos contenidos en la escala remunerativa aprobada por el Decreto Supremo N°321-2013-EF conforme a lo dispuesto en la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 361-2013-SUNARP/SN, siendo que en el anexo III del Decreto Supremo en cuestión se precisa que el Registrador Público I percibe como remuneración la suma de S/. 8,700.00 (ocho mil setecientos y 00/100 nuevos soles) y que el Registrador Público II percibe la suma de S/. 7,700.00 (siete mil setecientos y 00/100 nuevos soles), por lo que al corresponderle al trabajador E la categoría del Registrador Público II con una remuneración de S/. 7,700.00, indebidamente se le asignó la categoría del Registrador Público I con una remuneración de S7.8,700.00, la cual ha causado un perjuicio económico a la entidad, al habersele venido pagando por concepto de remuneración durante el año 2014 una suma mayor a la que corresponde.

Norma vulnerada

Las faltas previstas en el art. 44 del estatuto de la SUNARP

Art. 110 literales a) c) y s) del Reglamento Interno de Trabajo,

aprobado mediante Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 096-2012-SUNARP/SN.

Art. 25 del Manual de Organización y Funciones de la SUNARP.

Art. 239 numeral 5 de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444.

Art. 25 del TUO del decreto Legislativo N° 728.

Art. 85 literal d) del la Ley del Servicio Civil

Sanción

Art. 110 literal del Reglamento Interno de Trabajo, a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad, efectuar sus tareas con eficiencia, eficacia y tener una conducta digna y honesta. c) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, manuales, directivas y otras que imparta la SUNARP y s) Cumplir con las normas del presente reglamento así como las derivadas del mismo, las disposiciones legales vigentes y con todas las disposiciones o directivas de orden interno que establezca la institución.

De acuerdo a ello, los Sres. "E" y "F" en sus calidades de Jefe de Unidad de Administración y Especialista en Personal, respectivamente, éstos habrían incumplido con las obligaciones previstas en los literales a) c) y s) del art. 110 del Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 25 del Manual de Organización y Funciones de la SUNARP,

el literal b) del mismo que señala que una de las funciones específicas del cargo de Jefe de la Unidad Administrativa, es: planificar, organizar, dirigir, coordinar y contralar los procesos de los sistemas administrativas de personal, tesorería, contabilidad y logística.

Art. 25 del TUO del decreto Legislativo N° 728, ha incurrido en las faltas establecidas en los literales a) el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o el reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

En el presente caso la sanción interpuesta es Amonestación Escrita.

Caso N° 08: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 289-2015-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

En conformidad con el informe N° 072-2015/Z.R. N° II-UREG de fecha 12 de Febrero de 2015, el jefe de la unidad registral, indica que al efectuar el análisis de diversas partidas, las cuales figuraban como titular inactivo, se advirtió que dichas partidas habían sufrido una modificación por parte del Registrador "B",

quien precisamente era el titular registral, es decir, había alterado el índice de propietario de las partidas que en anexo de adjunta.

Normas vulneradas

Las faltas previstas en el art. 44 del estatuto de la SUNARP

Art. 110 literales a) c) i) n) p) y s) del Reglamento Interno de

Trabajo, aprobado mediante Resolución de Superintendente

Nacional de los Registros Públicos N° 096-2012-SUNARP/SN.

Art. 111 literales c) j) y o) del Reglamento Interno de Trabajo,

aprobado mediante Resolución de Superintendente Nacional de

los Registros Públicos N° 096-2012-SUNARP/SN.

Art. 16 del MOF de la SUNARP.

Art. 239 numeral 5 de la Ley de procedimiento Administrativo

General N° 27444.

Art. 25 del TUO del decreto Legislativo N° 728.

Sanción

Las faltas previstas en el art. 44 del estatuto de la SUNARP, por

haber alterado el índice de propietarios de las partidas, que en

anexo se presenta, y hacer el mal uso de los bienes asignados

para el desempeño de sus funciones, el Registrador "B" ha

incurrido en las siguientes faltas: a) Por incumplimiento de las

normas vigentes y b) Por abuso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 110 literales a) c) i) n) p) y s) del Reglamento Interno de

Trabajo, aprobado mediante Resolución de Superintendente

Nacional de los Registros Públicos N° 096-2012-SUNARP/SN. Art. 111 literales c) j) y o) del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 096-2012-SUNARP/SN.

Con respecto a ello, se determina que el Registrador "B" ha incumplido con lo establecido en los arts. 110 y ha infringido las prohibiciones establecidas en el art. 111 del Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 16 del MOF de la SUNARP, el registrador depende jerárquicamente del Jefe Zonal y responde administrativamente y funcionalmente ante el Jefe de la Unidad Registral, con respecto a ello, el Registrador "B" ha incumplido con sus funciones establecidos en el literal e) Velar por la seguridad de los documentos que conforman el archivo registral de su competencia y j) Custodiar la información a la que accede, y mantener la respectiva reserva en los casos que actúe de acuerdo a sus funciones y labores que realice.

Art. 239 numeral 5 de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444.

Art. 25 del TUO del decreto Legislativo N° 728, ha incurrido en las faltas establecidas en los literales a) el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral...y c) La utilización indebida de los bienes o

servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia.

De acuerdo al art. 120 del R Reglamento Interno de Trabajo, se consideran faltas leves, aquellos actos que afectan el desempeño del trabajador y aquellas acciones que constituyen incumplimiento de las obligaciones del trabajador sin consecuencias que afecten el normal funcionamiento de la institución hechas en forma esporádica.

Se consideran faltas de consideración, aquellas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones o infracción de prohibiciones, con consecuencias que afectan al normal funcionamiento de la institución. Las faltas leves sancionadas en más de dos (02) oportunidades, podrán ser calificadas de consideración, siempre que la falta sea la misma.

Se consideran faltas graves, aquellas infracciones cometidas por el empleado a los deberes esenciales que emanan del Contrato de Trabajo, de tal naturaleza que hagan irrazonable la subsistencia de la relación.

En el presente caso la sanción impuesta para el Registrador "B" es de destitución.

22. Análisis del Acuerdo Plenario N°01-2013-CG/TSRA

Es el primer precedente de observancia obligatoria, en sede administrativa, expedido por el Tribunal Superior de

Responsabilidad Administrativas, órgano colegiado que constituye la segunda y última instancia en el procedimiento para imponer sanciones de Responsabilidad Administrativa Funcional (RAF), que deriven de informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control (Contraloría General de la República, Órganos de Control Institucional y Sociedades de Auditoría).

Cabe recalcar que la competencia de la Contraloría General de la República para imponer sanciones en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Este precedente se refiere a los alcances del principio Non bis in ídem, y postula la necesidad de diferenciar entre dos procedimientos, distintos e independientes entre sí; debido a sus alcances, implicancias y consecuencias, la publicación de este acuerdo plenario y del precedente que contiene, ha generado amplios comentarios y debates; tanto en el seno de la administración pública peruana como en el ámbito jurídico nacional en general.

Fundamentos del Acuerdo Plenario

La decisión adoptada por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, plasmadas en el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, se sustenta en los siguientes puntos:

1. Cuando el Estado actúa como empleador goza del poder de

dirección, que se manifiesta en el poder disciplinario; en virtud del cual puede iniciar procedimientos para determinar y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan, en razón de la conducta del trabajador, con el propósito de:

- a. Castigar la trasgresión, por parte del trabajador infractor, de las disposiciones que rigen el correcto desempeño de las actividades que le corresponden efectuar, en ejercicio de las funciones o tareas que le han sido encomendadas.
- b. Asegurarse de que la entidad obtenga los fines que se ha propuesto, meta que se ha visto perjudicada (o podría haber sido perjudicada) por la conducta del trabajador.

2. El poder disciplinario de que goza el Estado, cuando actúa como empleador, se caracteriza por lo siguiente:

a) Contar con determinadas prerrogativas, como:

La posibilidad de instruir un procedimiento disciplinario.

Incremento de la rigurosidad y número de autoridades de decisión, dentro de dicho procedimiento.

La anotación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de destitución y Despido.

El ejercicio de tales prerrogativas se traduce en una mayor afectación de los derechos e intereses de los trabajadores.

b) Sin embargo, dicho poder no es ilimitado, dado que debe

regirse por:

El respeto a la dignidad del trabajador y a sus derechos constitucionales.

La observancia de los procedimientos establecidos, para la aplicación de las sanciones establecidas por las normas legales y reglamentarias que rigen la relación con sus trabajadores.

3.- Conforme a lo decidido por el tribunal Constitucional en su sentencia expedida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC, cuando la administración pública ejecuta procedimientos administrativos disciplinarios, ésta obligada al respeto absoluto del derecho al debido proceso, así como al de los derechos fundamentales y principios constitucionales que lo conforman: legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad.

4.- De una interpretación sistemática de lo establecido tanto por el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativa General, como por la tercera disposición complementaria y final de la misma ley, se colige que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa resultan aplicables a los procedimientos que inicien las entidades para establecer y sancionar faltas disciplinarias, en tanto no se contradigan u opongan a normas especiales.

5.- el artículo 25 de Decreto Legislativo N° 276 contempla la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores

públicos, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; por tanto, dicha norma contiene una distinción de la responsabilidad administrativa, respecto de aquella de naturaleza disciplinaria.

6.- Respecto de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en el acuerdo plenario se expresa que:

a) Tal potestad emana de la norma contenida en el artículo 82 de la Constitución Política, que le otorga potestad para supervisar la legalidad de:

La ejecución del presupuesto del Estado.

Las operaciones de la deuda pública.

Los actos de las instituciones sujetas a control.

b) Se traduce en el ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en su Ley Orgánica, Ley N° 27785 y sus modificatorias.

c) Entre dichas funciones se encuentran las previstas en los artículos 22 literal d), 45 y 46 (estos últimos, incorporados mediante la Ley N° 29622), referidos a la facultad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional.

7.- La Responsabilidad Administrativa Funcional que determina la Contraloría General de la República:

a) Se establece respecto de aquellos funcionarios y servidores públicos que, debido a que gestionan recursos públicos:

Se encuentran al servicio de los derechos e intereses legítimos de

la ciudadanía.

Asumen un deber de cuidado respecto de dichos recursos, lo que implica que responden por: el cumplimiento de sus funciones.

b) Se deriva de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.

c) Se refiere a conductas que constituyen infracciones graves y muy graves, las que están especificadas en el Reglamento de la Ley N°29622.

d) Su procesamiento se encuentra regulado por los principios, órganos y procedimientos desarrollados en la directiva N° 008-2011-CG/GDES.

8.- La actuación y funcionamiento de la administración pública se rige por el principio de la buena administración, respecto del cual se expresa lo siguiente:

a) Tiene una doble dimensión:

Por un lado, implica el cumplimiento de una serie de principios y reglas por parte de la administración pública respecto del ciudadano, tales como: servicio objetivo, juridicidad, racionalidad, igualdad de trato y eficacia.

Por el otro, se concretiza en derechos subjetivos de los administrados, como los siguientes: derechos a servicios públicos y de interés general, de calidad, derecho a conocer las obligaciones y compromisos de los servicios de responsabilidad

administrativa; derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal al servicio de la administración pública.

b) Está reconocido como un derecho fundamental de la persona por el numeral I del artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece que el derecho a una buena administración implica que “toda persona tiene derecho a que las instituciones y Órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable”.

c) Está reconocido implícitamente en el Artículo 39 de la Constitución Política del Perú, que establece que “los órganos, funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”.

d) El principio de la buena administración supone:

La facultad de la ciudadanía de exigir a la administración determinado comportamiento, en tutela de sus intereses.

El deber de la ciudadanía de actuar en resguardo de dichos intereses.

9.- La Contraloría General de la República es el titular de la potestad administrativa sancionadora, aplicable frente a la responsabilidad administrativa funcional en la que incurrir los servidores y funcionarios públicos, con la entidad a la que prestan

servicios; cautela el interés público respecto al funcionamiento de la administración pública, en estricta observancia de los parámetros que impone el principio de la buena administración , de conformidad con lo establecido por lo artículos 39 y 82 de la Constitución Política y en pos de una actuación de los funcionarios y servidores públicos que se traduzca en un legítimo y adecuado servicios a los ciudadanos, en el marco de un Estado democrático de derecho.

10.- de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, debe distinguirse entre:

a) La Responsabilidad Administrativa Funcional (RAF), a cargo de la Contraloría General de la República.

b) La responsabilidad Administrativa Disciplinaria (RAD), cuya determinación la realiza el Estado empleador (se entiende, la entidad pública en la que labora o presta servicios el funcionario o servidor público de que se trate).

11.- La adecuada interpretación del numeral 5.3.11. de la directiva N° 008-2011-CG/CDES, que reconoce la aplicación del principio Non bis in ídem como causal de la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador, sin que se expida resolución sobre el fondo del asunto, debe efectuarse en el contexto de dicho procedimiento, a cargo de la Contraloría General de la República, por lo que:

a) Se trata de un principio que deberán aplicar los órganos que conforman el procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría General de la República.

b) Está referido a la prohibición de imponer dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de: hechos, personas y fundamento.

c) No será posible procesar dos veces por un mismo hecho a la misma persona, y por el mismo fundamento, dado que ello significaría imponerle una doble sanción, en atención al principio Non bis in ídem

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas expresa que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, el contenido del fundamento jurídico 5.28 de la Resolución N° 013-2013-CG/TSRA del 25.11.2013, que establece lo siguiente:

a) En los casos de concurrencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria Funcional (RAF), no opera el principio Non bis in ídem, porque no se presenta identidad de fundamento, requisito esencial para su constitución, es decir, no se presentaría la triple identidad (hechos, personas y fundamento).

b) en consecuencia, la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de sanción o archivamiento:

No se encuadra dentro del desarrollo del principio Non bis in ídem, conforme a lo establecido en el numeral 5.3.11 de la directiva N° 008-2011-CG/CDES, como garantía de que ninguna persona pueda ser sancionada ni procesada dos veces por lo mismo.

No constituye impedimento para el ejercicio de las atribuciones que corresponden al órgano instructor y al órgano sancionador de la Contraloría General de la República, dentro del procedimiento administrativo sancionador, que les ha sido asignado por ley.

No afecta la validez de las sanciones administrativas que, como consecuencia de dicho procedimiento administrativo sancionador, se impongan a los funcionarios y servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa funcional.

23. Resultados de los casos

Caso N° 01: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 440-2013-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

Mediante el presente caso, el Asistente Registral “b” recibió la sanción de suspensión de 20 días, puesto que ha efectuado con su usuario asignado, seguimientos y consultas en el sistema informático registral de los títulos 2013-20093 y 2013-39585, correspondientes al registro de predios, distinto al que se encontraba laborando; es decir, que no le correspondía realizar

seguimiento o consultas a dichos título por el simple hecho de laborar en la sección del registro de Personas Jurídicas y Naturales.

Cabe apreciar que el presente caso sería susceptible de iniciar un procedimiento sancionador por parte de la Contraloría General de la República, basándose en las faltas cometidas en el Art. 7 literal k) del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en la que indica "...k) Usar indebidamente o dar una aplicación diferente, a los bienes y recursos públicos que le han sido confiados en administración o custodia o que le han sido asignados con ocasión de su cargo o función...cuando de dicho uso o aplicación se obtenga un beneficio personas no justificado o desproporcionado...esta infracción es considerada como muy grave." De lo acotado, cabe precisar, que se podría iniciar un procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa funcional, clasificando que dicha acción es muy grave, puesto que uso indebidamente el sistema informático registral asignado por su calidad de Asistente Registral.

Al igual que los anteriores casos se muestra que se configura la triple identidad (persona, hechos y fundamento), por lo tanto el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el Principio de

Non bis in ídem.

Caso N° 02: RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 238-2014-SUNARP/SN

En el presente caso, existe una afectación económica contra la institución, esto por haber adquirido innecesariamente lentes de sol para los trabajadores que laboran dentro de un ambiente cerrado, es decir, el lugar de desempeño de los labores se realiza dentro de un ambiente adecuado y no se expone directamente al sol.

Con respecto a ello la sanción fue de una amonestación escrita para "C" y suspensión sin goce de haberes por 5 días para "D", sin embargo, para la Contraloría General de la República, dichos trabajadores incurrirían en las faltas cometidas en el Art. 6 literal d) del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en la que indica "...d) disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado e incumplimiento las disposiciones que los regulan, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencias y condiciones relacionadas a procesos de selección concesión, ...esta infracción se considera como grave. Si el

perjuicio es económico... la infracción es muy grave.” Conforme a lo expuesto, cabría la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa funcional, catalogando que dicha acción es grave y hasta muy grave, puesto que se existió una afectación económica en contra la Institución.

En resumidas palabras se configura la triple identidad (persona, hechos y fundamento), por lo tanto el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el Principio de Non bis in ídem.

Caso N° 03: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 517-2014-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

En el presente caso se sanciona a la Registradora “G” con la suspensión por cinco días sin percepción de remuneración, por haber realizado la observación sin sustento legal y fáctico de los títulos 2014-1814 y 2014-1851, y por no haber suspendido el título N° 2014-2368, es decir, no ha realizado correctamente su función de la calificación integral de los títulos antes mencionados, incumpliendo así con sus funciones como registradora, trayendo como consecuencia un perjuicio a terceros, y dejando una imagen de inseguridad jurídica hacia la entidad.

Se puede apreciar en el presente caso la registradora “G” puede ser objeto de un procedimiento administrativo funcional si la contraloría General de la República considera necesario, fundamentándose que ha cometido infracción por el desempeño

funcional negligente, en base al Art. 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en la que indica “Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones leves por las trasgresiones de ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen...”

De lo expresado, se puede concluir que se configura la triple identidad (persona, hechos y fundamento), por lo tanto el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el Principio de Non bis in ídem.

Caso N° 04: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 538-2014-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

En este caso es similar dado que aquí se está sancionando al Asistente registral “c” sancionándose con la suspensión de un día sin percepción de remuneración, por haber formulado observación sin sustento legal y factico del título N°2014-1418 y por no haber suspendido el título N° 2014-2368 inscribiéndolo en la P. N° 02010570.

Cabe indicar que en el presente caso el Asistente registral “c” puede ser objeto de un procedimiento administrativo funcional si la contraloría General de la República considera necesario,

fundamentándose que ha cometido infracción por el desempeño funcional negligente, en base al Art. 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en la que indica “Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funciona por la comisión de infracciones leves por las trasgresiones de ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen...”

De lo expresado, se concluir que se conforma la triple identidad (persona, hechos y fundamento), por lo tanto el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el Principio de Non bis in ídem.

Caso N° 05: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 007-2015-Z.R.N°II-UADM

Del presente caso se detalla que las sanciones interpuestas al Registrador “A” y al asistente registral “a” son consideradas como leves, siendo su sanción, una amonestación escrita, sin embargo, si es revisada por la Contraloría General de la República, indicaría que dicha falta se podría considerar una falta grave, debido que no se está actuando con la debida negligencia al calificar los títulos que corresponden a la compra venta de los lotes 9 y 10 de la Urb. Municipal III Etapa, es decir al no realizar idóneamente su función como registrador y asistente registral respectivamente,

trayendo consigo la afectación de derechos de terceros, creando una imagen de inseguridad jurídica ante los ciudadanos, afectando así la imagen de la Institución.

Se puede concluir que en el caso presentado puede ser objeto de un procedimiento administrativo funcional si la contraloría General de la República considera necesario, fundamentándose que ha cometido infracción por el desempeño funcional negligente, en base al Art. 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en la que indica “Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones leves por las trasgresiones de ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen...”

Con respecto a ello, es de verse que se configura la triple identidad (persona, hechos y fundamento), por lo tanto el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el Principio de Non bis in ídem.

Caso N° 06: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 009-2015-SUNARP/Z.R.N°II-UADM

En el presente y último caso se sanciona al Registrador Público “H” con amonestación escrita, por haber suspendido

indebidamente la vigencia del asiento de presentación del título 2011-81012, haber tachado por caducidad dicho título y por permitir que se inscribiera las transferencias de acciones y derechos posteriores al título mencionado.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso el Registrador Público "H" puede ser objeto de un procedimiento administrativo funcional si la Contraloría General de la República considera necesario, fundamentándose que ha cometido infracción por el desempeño funcional negligente, sin prever que dicha acción afectaría derechos de terceros y creando una imagen de inseguridad jurídica con la Institución. La Contraloría General de la República tomaría como base al Art. 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en la que indica "Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones leves por las trasgresiones de ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen..."

Finalmente se concluir que se presenta la triple identidad (persona, hechos y fundamento), por lo tanto el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el Principio de Non bis in ídem.

Caso N° 07: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 155-2015-

SUNARP/Z.R.N°II-JEF

En el presente caso el Especialista en Personal “E” y el Jefe de la Unidad Registral “F” han sido sancionados con amonestación escrita, por haberse considerado por error al abogado Jorge Del Águila Dávila como Registrador Público I, siendo lo correcto como Registrador Público II, lo que había generado a su vez error en la remuneración, existiendo un excedente de S/ 1,000.00 (un mil 00/100 nuevos soles) mensuales por un año, es decir, que por un año se había pagado demás al Registrador Jorge Del Águila Dávila la Suma de S/ 14,000.00 (catorce mil 00/100 nuevos soles)-teniendo en cuenta las gratificaciones- siguiendo con lo expuesto, se ha estado afectando económicamente a la Institución por todo un año.

Al igual que en el caso 03, la Contraloría General de la República, iniciaría un procedimiento por responsabilidad administrativa funcional al Especialista en Personal “E” y al Jefe de la Unidad Registral “F”, fundamentándose que dichos trabajadores incurrieron en las faltas cometidas en el Art. 6 literal d) del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en la que indica “...d) Incumplir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole

de los funcionarios y servidores públicos. Esta infracción es considerada como grave.” Conforme a lo expuesto, cabría la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa funcional, clasificando que dicha acción es grave, puesto que se existió una afectación económica en contra la Institución por todo un año.

De lo expuesto se demuestra que se configura la triple identidad (persona, hechos y fundamento), por lo tanto el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el Principio de Non bis in ídem.

Caso N° 08: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 289-2015-SUNARP/Z.R.N°II-JEF

En el presente caso, la sanción interpuesta al Registrador “B” es la destitución, por haber incurrido en falta grave, cabe indicar que este tipo de sanción, es la más severa, esto porque separa al trabajador de manera permanente de la entidad.

Con respecto a ello, la Contraloría General de la República fácilmente podría iniciar un proceso de responsabilidad administrativa funcional indicando que dicho trabajador ha cometido una falta grave, sin embargo, este tipo de sanción – y me refiero a la sanción interpuesta por la entidad- demuestra que un servidor o funcionario público puede recibir una sanción respetando los principios del derecho administrativos, y sin haber sido doblemente sancionado.

Se puede concluir, que en el presente caso, se configura la triple identidad (persona, hechos y fundamento), por lo tanto el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulneraría el Principio de Non bis in ídem.

CAPÍTULO V

PROPUESTAS DE

INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO V: PROPUESTAS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Proyecto

ANÁLISIS DE LAS SANCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA IMPUESTA A LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ZONA REGISTRAL N° II-SEDE CHICLAYO EN LOS AÑOS 2013-2015 Y SU CONNOTACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO N°01-2013-CG/TSRA

5.2. Introducción

Para que el estado pueda cumplir eficazmente sus fines esenciales de lograr el bienestar de la colectividad es preciso e indispensable la acción dinámica y permanente de un conjunto de entidades con múltiples acciones y adecuadas técnicamente coordinadas entre sí. Este complejo se denomina en términos generales Administración Pública, que comprende al gobierno nacional y a la administración.

Siendo el derecho administrativo que contiene la potestad o facultad de sancionar, a las personas, por actos u omisiones que estas cometen. Por ello, el derecho administrativo se ha desarrollado en diferentes campos: de regulación, de fiscalización, protección, de garantía y de sanción.

En lo que respecta al derecho administrativo Sancionador, está regulado de manera general en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Para entender el procedimiento administrativo sancionador debemos señalar o partir de la premisa que el Estado tiene la obligación de hacer cumplir las normas establecidas, para la cual tiene la potestad sancionadora ejercida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con el propósito de emprender acciones de prevención, persuasión y sanción.

Cabe precisar que las personas que trabajan en la administración pública pueden cometer una serie de infracciones por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, lo que genera su responsabilidad administrativa y consecuente instauración de un procedimiento administrativo disciplinaria para imponer la sanción correspondiente. Por estas consideraciones, desde hace un tiempo atrás, se han venido realizando diversas acciones a fin de fortalecer y mejorar el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores, buscando que aquellas infracciones encontradas en el proceso de auditoria sean realmente sancionadas, con la severidad que amerita la infracción cometida; sin embargo, se puede abusar de esa facultad o potestad sancionadora, con es el caso de la emisión del Acuerdo Plenario N°01-2013-CG/TSRA, es por ello, que mediante la

presente tesis, se va a demostrar tal abuso de potestad sancionadora por parte de la Contraloría General de la República.

5.3. Objetivos

Objetivos Generales

Demostrar que se vulnera el principio de Non bin in ídem, cuando se pretenda sancionar por responsabilidad administrativa Funcional, existiendo previamente una resolución en la que es sancionada un servidor o funcionario público por responsabilidad administrativa disciplinaria.

Objetivos específicos

Establecer como medio de defensa para el servidor o funcionario público ante un posible inicio de procedimiento administrativo funcional.

Ayudar a ampliar los conocimientos de los servidores o funcionarios públicos sobre temas de responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional, potestad sancionadora y principios que rigen el derecho administrativo.

5.4. Desarrollo de la Propuesta

La presente propuesta se va a desarrollar en la Zona Registral N°II - Sede Chiclayo, la cual se presentará ante el Jefe Zonal, la misma que será aprobada mediante Resolución de la Jefatura Zonal.

Cabe resaltar, la importancia de demostrar que el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA vulnera el principio Non bis in ídem; sustentándose en el “La Buena Administración” e indicando que no transgrede el principio de Non bis in ídem porque no existe igualdad con respecto al fundamento; esto porque impedirá que un servidor o funcionario público sea sancionado dos veces por el mismo hecho y fundamento, es decir, sea sancionado por responsabilidad administrativa disciplinaria y por responsabilidad administrativa funcional, con respecto a ello, se plantea lo siguiente:

a) Dar a conocer a los servidores y funcionarios públicos de la Zona registral N° II- Sede Chiclayo sobre los alcances del Acuerdo Plenario N°01-2013-CG/TSRA.

1. Se realizará mediante programa de sensibilización respecto a los alcances de la presente tesis explicativa al personal que labora en la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo.

Esta a su vez se va a desarrollar en tres fases:

La primera fase, se va a solicitar al Jefe Zonal de la Zona registral N° II- Sede Chiclayo-Titular de la Entidad- el encargado de la Unidad de Tecnologías de la Información y encargado del área de difusión y comunicación, para que se adecue el ambiente del auditorio para la difusión de los

alcances del Acuerdo Plenario N° 001-2013-CG/TSRA; esto se realizará en todo el mes de abril.

La segunda fase, se va a exponer los alcances del Acuerdo Plenario N° 001-2013-CG/TSRA, asimismo, la entrega de materiales físicos a los presentes, cabe indicar que esta fase se va a desarrollar en la primera semana de Mayo, cabe indicar que la entrega de material en físico y por el correo institucional se va a desarrollar la segunda y tercera semana de mayo.

Y la última fase, es la entrega de un ejemplar de la presente tesis a la biblioteca de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo.

2. Entrega de material, esto es, un resumen de lo investigado, mediante separatas y vía correo institucional.
3. La donación de la presente tesis a la biblioteca de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo.

- b) Dar a conocer a los alumnos de la carrera de Administración Pública de la Facultad de Administración de la Universidad Señor de Sipán, esto es mediante la donación de un ejemplar a la biblioteca de la Carrera de Administración Pública.

5.5. Recursos

5.5.1. Recursos humanos

Personal de apoyo para la entrega de materiales

Autora del proyecto de Investigación

5.5.2. Recursos materiales

Material de escritorio

Papel bond A4

Fólder

Lapiceros

Lápices

Soporte informático

USB

Servicios

Impresiones

Fotocopias

Anillado

Empastado

5.6. Presupuesto_

Recursos humanos

Personal	Cantidad	Precio unitario	Total
✓ Personal de Apoyo	1 persona	S/ 300.00	S/ 600.00
TOTAL			S/ 600.00

Recursos materiales

Materiales	Cantidad	Precio unitario	Total
Papel bond A4	2 millares	S/ 22.00	S/ 44.00
Fólder	7 unidades	S/ 0.50	S/ 3.50
Lapiceros	5 unidades	S/ 0.50	S/ 2.50
Lápices	10 unidades	S/ 1.00	S/ 10.00
USB	1 unidad	S/ 30.00	S/ 30.00
impresiones	400 hojas	S/ 0.20	S/ 80.00
Fotocopias	200 hojas	S/ 0.10	S/ 20.00
Anillado	4 juegos	S/ 5.00	S/ 20.00
Empastado	4 juegos	S/ 50.00	S/200.00
TOTAL			S/410.00

Monto Total	
Recursos Humanos	S/ 600.00
Recursos Materiales	S/410.00
TOTAL	S/1010.00

5.7. Duración

Abril-Mayo (2 meses)

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACION

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- a) Conforme al análisis realizado del Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, se precisa que dicho acuerdo no es claro en determinar la no existencia de la identidad del fundamento, es decir, que se estaría vulnerando el principio Non bis in ídem, entendiéndose que un servidor o funcionario público no puede ser sancionado por responsabilidad administrativa funcional si previamente haya sido sancionado por responsabilidad administrativa disciplinaria, ello porque quebrantaría el principio Non bis in ídem, ya que, sería sancionado por el mismo hecho y fundamento (triple identidad).
- b) Si la falta fue cometida con anterioridad al 14 de Setiembre del 2014, se puede aplicar el Decreto Supremo 728, régimen disciplinario CAS, Decreto Legislativo 276; dependiendo del régimen en el que se encuentre el servidor o funcionario público, adicional a ello, también se aplica la Ley del Código de Ética de la función pública y su reglamento, y se puede aplicar las normas de la Contraloría General. Si la falta fue cometida después del 14 de Setiembre del 2014 serán de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo General, La Ley del Servicio Civil y su Reglamento y el régimen de la

Contraloría General.

- c) Se aplica la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria cuando incurren en faltas previstas en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (Ley N°30057) siendo éstas: usar indebidamente las licencias, usar los bienes de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinda el Estado, incurrir en actos de negligencia en el manejo de equipos que impliquen la afectación de los servicios que brinda la Entidad y demás que señale la ley. En el caso de la Responsabilidad Administrativa Funcional que determina la Contraloría General de la República se da cuando: a) Se establece respecto de aquellos funcionarios y servidores públicos que, debido a que gestionan recursos públicos. b) Se deriva de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control. c) Se refiere a conductas que constituyen infracciones graves y muy graves, las que están especificadas en el Reglamento de la Ley N°29622.
- d) El ejercicio de la Potestad sancionadora de la Contraloría General de la República tiene su límite en el respeto a la dignidad del trabajador y a sus derechos constitucionales, así como el respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

6.2. Recomendaciones

- a. Dar a conocer a los servidores y funcionarios públicos de la Zona registral N° II- Sede Chiclayo, qué casos de responsabilidad administrativa disciplinaria generarían una sanción de responsabilidad administrativa funcional.
- b. Dar a conocer sobre los alcances del Acuerdo Plenario N°01-2013-CG/TSRA, y su doble sanción, y la vulneración al principio Non bis in ídem.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Contraloría General del Estado, (2015), *Responsabilidades*, <http://ai.espe.edu.ec>, recuperado en:<http://ai.espe.edu.ec/wp-content/uploads/2012/07/Manual-de-Auditor%C3%ADa-Gubernamental-Cap-VIII.pdf>, 29/10/2015.
- Galiano Gallardo, E., (2014), *Administrativa Funcional*, Revista de Administración Pública & Control, N° 11, Perú, Gaceta jurídica.
- Gallardo Gallardo, E., (2014), La Responsabilidad Administrativa, Civil, Penal y penal en la Administración Pública, Revista de Administración Pública & Control, N° 04, Perú, Gaceta Jurídica.
- Hernández Sampieri, R., (2014), *Metodología de la Investigación*(6ta edición), México, McGraw-Hill/interamericana Editores S.A. de C.V.
- Leonarte Vargas, J. C., (2014), *Control Gubernamental*, Perú, Gaceta Jurídica.
- Martínez Trelles, A., (2014), *Manual del servicio Civil y régimen Laboral Público*, Perú, gaceta Jurídica
- Muro Rojo, M., (2014) *La responsabilidad Administrativa y el Principio del Non Bis In Ídem*, Revista de Administración Pública, N°01, Perú, Gaceta Jurídica.
- Navas Rondón, C., (2014), Responsabilidad Política en la Función Pública, Revista de Administración Pública & Control, N° 12, Perú, Gaceta jurídica.
- Pacori Cari, J. M.,(2014),*El Procedimiento Administrativo Disciplinario, etapas del procedimiento para sancionar al servidor público en la Ley N° 30057*, Revista de Administración Pública & Control, N°09, Perú, Gaceta Jurídica.
- Paredes Espinoza, B.,(2014), *Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil*, Revista Administración Pública & Control, N°08, Perú, Gaceta Jurídica.

ANEXOS

FICHAS TEXTUALES

TEMA: Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil

AUTOR: Paredes Espinoza, Brucy,

Pág. 36 (2014)

Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.- Se define como aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativa disciplinario e imponiendo la sanción, de ser el caso.

TEMA:Manual del servicio Civil y régimen Laboral Público

AUTOR: Martínez Trelles, Antony

Pág.188. (2014)

Funcionarios y directivos de la entidad.- Son aquellos que independientemente del régimen laboral en que se encuentran, mantienen vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las entidades y que en virtud de ello ejercen o realizan funciones directrices, y que connotan responsabilidad en la conducción de una entidad del Estado.

TEMA:Manual del servicio Civil y régimen Laboral Público

AUTOR: Martínez Trelles, Antony

Pág.608. (2014)

Titular de la entidad.- Máxima autoridad jerárquica institucional, de carácter unipersonal o colegiado.

TEMA: Control Gubernamental,

AUTOR: Leonarte Vargas, Juan Carlos

Pág. 174 (2014)

Personal del órgano de control institucional.- Es el personal técnico especializado del órgano de control institucional, nombrado y/o contratado para dicho órgano bajo cualquier modalidad, que realiza labores de control.(Leonarte Vargas, J.C., 2014)

TEMA:Manual del servicio Civil y régimen Laboral Público

AUTOR: Martínez Trelles, Antony

Pág.173. (2014)

Control interno.- Concepto fundamental de la administración y control, aplicable en las entidades del Estado para describir las acciones que corresponde adoptar a sus titulares y funcionarios para preservar, evaluar y monitorear las operaciones y la calidad de los servicios.

FICHA DE RESUMEN

TEMA:La responsabilidad Administrativa y el Principio del Non Bis In Idem

AUTOR: Muro Rojo, Manuel

Pág.5, (2014)

La responsabilidad administrativa era determinada en un procedimiento administrativo disciplinario o un procedimiento administrativo sancionador; a partir de la publicación del precedente contenido en el acuerdo plenario, se debe entender que tal responsabilidad puede ser determinada por ambos procedimientos. El debate sobre la decisión del Tribunal Superior de responsabilidades Administrativas continúa. En todo caso, debe tenerse presente la importancia de delimitar con objetividad el contenido del principio Non bis in ídem, así como sus alcances; teniendo en cuenta, por sobre todo, que tiene un objetivo garantista de los derechos de los procedimientos en distintos fueros, sean administrativos y judiciales.